Son faltas administrativas de los **Actuarios y Notificadores**, las siguientes conductas:

**Artículo 239.-**

I. Omitir, sin causa justificada, llevar a cabo las notificaciones personales, o dejar de diligenciar aquello que les haya sido legalmente encomendado, cuando la diligencia deba efectuarse fuera del local que ocupa el órgano jurisdiccional o dependencia que la ordene;

II. Retardar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendados;

III. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes y con perjuicio de otros, por cualquiera causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general y, especialmente, para llevar a cabo las que se determinan en la fracción que antecede;

IV. Practicar notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia;

V. Practicar embargos, aseguramientos, retención de bienes o lanzamientos, a personas físicas o jurídicas que no sean las designadas en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del Juzgado, se demuestre fehacientemente que esos bienes no pertenecen al ejecutado y para comprobar tal situación, en todo caso deberá agregar a los autos la documentación que se le presente a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia;

VI. Omitir levantar el acta relativa a la diligencia que practique, en el lugar y momento en que ésta se efectúe, salvo caso fortuito, fuerza mayor o peligro en la integridad física de quienes participen en la diligencia;

VII. Dejar de presentarse sin causa justificada dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de su designación, a tomar posesión de su cargo en el lugar de adscripción que le corresponda;

VIII. Dar fe de hechos falsos; y

IX. Además de las señaladas en el artículo 235 que antecede, será falta de los actuarios y notificadores la prevista en la fracción VI del artículo 236 de esta Ley.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA

**Artículo 235.-**

I. Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se le designó, o de haber sido cesado por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

II. Otorgar indebidamente permisos, licencias o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

III. Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, que la Ley prohíba, con excepción de la docencia;

IV. Inasistir, sin motivo justificado y puntualmente, al desempeño de sus funciones por tres ocasiones consecutivas o más de tres en un período de treinta días;

V. Cerrar su área de trabajo, sin causa justificada, limitando indebidamente el normal funcionamiento de las labores del Poder Judicial;

VI. Incurrir en conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier conducta que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;

VII. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial;

VIII. Tener una ineptitud notoria o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IX. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;

X. Omitir informar al Presidente del Tribunal o del Consejo de la Judicatura, según corresponda, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

XI. Dejar de preservar la ética, dignidad, imparcialidad o profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

XII. Ausentarse durante su jornada de trabajo del órgano jurisdiccional o dependencia al que esté adscrito sin la autorización correspondiente, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo, sin causa justificada;

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
CONSEJO DE LA JUDICATURA

XIII. Dejar de dar cuenta al superior jerárquico, de los actos u omisiones que se hubiere percatado, cometidos por particulares, que causen algún daño al patrimonio del Poder Judicial o a cualquier documento de carácter administrativo o jurisdiccional.

XIV. Concurrir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de narcóticos o substancias psicotrópicas definidas y enumeradas en la Ley General de Salud, salvo prescripción médica;

XV. Consumir en el centro de trabajo bebidas alcohólicas o narcóticos o substancias psicotrópicas definidas y enumeradas en la Ley General de Salud, salvo prescripción médica;

XVI. Dar uso inadecuado al equipo de cómputo, electrónico o de cualquier otro tipo que se le haya facilitado para el desarrollo de sus labores, o el que exista en su área de adscripción;

XVII. Revelar información de los asuntos que conozca con motivo del ejercicio de su función o de aquella que obtenga de manera indebida;

XVIII. Destruir, mutilar, ocultar o alterar expedientes, registros, documentos o dispositivos de almacenamiento de datos de cualquier órgano o dependencia del Poder Judicial;

XIX. Obstaculizar el normal desarrollo de la práctica de las visitas autorizadas a los diversos órganos jurisdiccionales o dependencias del Poder Judicial;

XX. Asignar a los servidores públicos a su cargo, labores ajenas a sus funciones;

XXI. Tratar a los litigantes, abogados y público en general, así como a los demás integrantes del Poder Judicial, con desatención o despotismo;

XXII. Recibir gratificaciones indebidas con motivo del ejercicio de sus funciones;

XXIII. Inobservar el debido respeto hacia los servidores públicos del Poder Judicial;

XXIV. Incumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos dicten en el cumplimiento de sus atribuciones, o bien realizarlos con falta de diligencia;

XXV. Participar en actos de comercio dentro del horario de trabajo, en las instalaciones del Poder Judicial;

XXVI. Inasistir o asistir impuntualmente de manera reiterada a los actos oficiales del Poder Judicial a que sea convocado, o a los cursos de capacitación que se le indiquen;

PODER JUDICIAL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
CONSEJO DE LA JUDICATURA

XXVII. Incumplir, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta su conclusión, las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las establecidas en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en materia de propaganda gubernamental y de informes de labores o de gestión;

XXVIII. Incurrir en alguna de las conductas previstas como delitos por hechos de corrupción de servidores públicos, establecidos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que no se encuentren señaladas en la presente Ley o en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

XXIX. Incumplir, sin causa justificada, los requerimientos que en ejercicio de sus atribuciones les formulen los órganos de control interno del Poder Judicial;

XXX. Omitir o abstenerse de dictar, sin causa justificada, las resoluciones que deban recaer legalmente a las promociones de las partes o las que procedan en los asuntos de su conocimiento y competencia, dentro de los plazos señalados por la Ley;

XXXI. Omitir presentar ante la Contraloría del Poder Judicial las copias de sus declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal, estando obligado a ello en términos de las Leyes Generales y las que en el ámbito estatal regulen el Sistema Nacional Anticorrupción y el régimen de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y

XXXII. No excusarse de conocer los asuntos de los que tenga conocimiento que está impedido conforme a la ley;

XXXIII. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones incumpliendo los requisitos que para el empleo, cargo o comisión exija la normatividad aplicable;

XXXIV. Llevar a cabo una o más conductas de hostigamiento o acoso sexual, o de hostigamiento o acoso laboral en términos de las definiciones establecidas en el Protocolo para prevenir, atender, sancionar y erradicar el hostigamiento o acoso sexual, así como el hostigamiento o acoso laboral en el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur; y

XXXV. Las demás que determinen esta Ley u otros ordenamientos.

**Artículo 236.-**

VI. Asesorar a las partes en asuntos de los que conozca, intervenga, o sean del conocimiento de otras autoridades judiciales.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
CONSEJO DE LA JUDICATURA